

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
MATRIMONIO	00028-2023	MIGUEL ANGEL RUIZ BONILLA Y MAYRA ALEJANDRA URBANO SALINAS	N/A	30/11/2023	AUTO ADMITE MATRIMONIO Y FIJA FECHA PARA EL 15/12/2023 A PARTIR DE LAS 11:00 AM
MATRIMONIO	00029-2023	ARLEY GARCIA MEDINA Y GERALDINE HENAO DUQUE	N/A	30/11/2023	AUTO ADMITE MATRIMONIO Y FIJA FECHA PARA EL 26/01/2024 A PARTIR DE LAS 09:00 AM
MATRIMONIO	00030-2023	CRISTOBAL MORENO CANDELO Y MARISOL ESTUPIÑAN	N/A	30/11/2023	AUTO ADMITE MATRIMONIO Y FIJA FECHA PARA EL 19/01/2024 A PARTIR DE LAS 11:00 AM
PRUEBA EXTRAPORCESAL	00003-2023	WEIMAR NARVAEZ DIAZ	N/A	30/11/2023	AUTO ADMITE SOLICITUD DE INSPECCION JUDICIAL Y FIJA FECHA PARA EL 04/03/2024 A PARTIR DE LAS 09:00 AM
VERBAL DE CONTROVERSIA	2020-00106	JOSE ANGEL ANGARITA MONTEJO	CONDominio CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18 LTDA	30/11/2023	AUTO DEJA SIN EFECTO PUBLICACION DE ESTADO No. 44 DEL 08 DE JULIO DE 2022 DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 621 DEL 28 DE JUNIO DE 2022, DECLARA NO PORBADAS EXCEPCIONES Y NIEGA RECURSO DE APELACION
GARANTÍA INMOBILIARIA	2022-00212	CHEVYPLAN S.A	VICTOR HUGO CERON CORTES	30/11/2023	AUTO DECRETA SUSPENSION DEL PROCESO , ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DECISIÓN A LA POLICIA NACIONAL
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA	2023-00263	NELSY STELLA DIAZ MOSQUERA	ALBERTO ARBELAEZ PEREZ	29/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
VENTA DE BIEN COMUN	2023-00290	RODRIGO VELEZ RIVAS, MARGOTH VELEZ RIVAS, MARISOL VELEZ RIVAS Y YEINER ANDRES MOLINA VELEZ	AURA MARIA VIVAS VELEZ Y DIANA MARCELA VIVAS VELEZ	30/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2023-00308	MARIA DEL CARMEN SARASTY GARCIA, ALBA ESPERANZA SARASTY GARCIA Y GABRIELA SARASTY PAME	CAUSANTES: OSCAR SARASTY Y POLICARPA GARCIA DE GOMEZ	30/11/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO	2023-00309	LIBARDO ESPINAL VARGAS	ROCIO PARRA CALAMBAS Y HERALDO DIAZ	30/11/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2023-00316	CAROLINA GALINDO GOMEZ	CAUSANTE JUAN DIONISIO MONTAÑO	30/11/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PERTENENCIA	2023-00356	ALVARO IVAN RIVERO DIAGO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELENA ARCOS VILLAMARIN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	30/11/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA  
SECRETARIO

## INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
Secretario

**PROCESO: Matrimonio Civil**  
**RADICACIÓN No. 00028-2023**

**Auto Interlocutorio. No. 1313**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua, 30 de noviembre de 2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*72 del 04/12/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA  
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores MIGUEL ANGEL RUIZ BONILLA identificado con la C.C. No. 1.114.731.082 expedida en DAGUA y MAYRA ALEJANDRA URBANO SALINAS identificada con la C.C. No. 1.193.067.845 de DAGUA, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibidem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores MIGUEL ANGEL RUIZ BONILLA y MAYRA ALEJANDRA URBANO SALINAS.

**SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 11:00 de la mañana del día VIERNES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023,** para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

**TERCERO: CONVOCAR** a los testigos MARINO RENGIFO NAVIA y MILLERLANDY URBANO SALINAS, a los contrayentes, MIGUEL ANGEL RUIZ BONILLA y MAYRA ALEJANDRA URBANO SALINAS, para que acudan en la fecha y hora indicada.

### **NOTIFIQUESE:**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfb6e9edf57e0ea1c5ea45baa4d70905480f40d75a1d4b284882d1ad0e8a076**

Documento generado en 01/12/2023 09:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
Secretario

**PROCESO: Matrimonio Civil**  
**RADICACIÓN No. 00029-2023**

**Auto Interlocutorio. No. 1315**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua, 30 de noviembre de 2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*72 del 04/12/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA  
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores ARLEY GARCIA MEDINA identificado con la C.C. No. 6.550.756 expedida en YUMBO y GERALDINE HENAO DUQUE identificada con la C.C. No. 1.143.969.014 de CALI, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibidem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores ARLEY GARCIA MEDINA y GERALDINE HENAO DUQUE.

**SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 09:00 de la mañana del día VIERNES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2024,** para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

**TERCERO: CONVOCAR** a los testigos EDINSON GOEZ GARCIA y DEISY MUÑOZ, a los contrayentes, ARLEY GARCIA MEDINA y GERALDINE HENAO DUQUE, para que acudan en la fecha y hora indicada.

### **NOTIFIQUESE:**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff1ff17e16261a2243a44878afa8f72e3805855ab179d6a054b6b65c556adcf**

Documento generado en 01/12/2023 09:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
Secretario

**PROCESO: Matrimonio Civil**  
**RADICACIÓN No. 00030-2023**

**Auto Interlocutorio. No. 1316**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua, 30 de noviembre de 2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*72 del 04/12/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA  
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores CRISTOBAL MORENO CANDELO identificado con la C.C. No. 16.797.976 expedida en CALI y MARISOL ESTUPIÑAN identificada con la C.C. No. 66.864.358 de CALI, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibidem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores CRISTOBAL MORENO CANDELO y MARISOL ESTUPIÑAN.

**SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 11:00 de la mañana del día VIERNES DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO 2024,** para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

**TERCERO: CONVOCAR** a los testigos JHON JAIRO HERNANDEZ CARVAJAL y CLAUDIA PATRICIA HURTADO VALENCIA, a los contrayentes, CRISTOBAL MORENO CANDELO y MARISOL ESTUPIÑAN, para que acudan en la fecha y hora indicada.

### **NOTIFIQUESE:**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808726c3e51c15e74030de2dc79c343cddc0e7277f4f8dcbba42310634e6ee03**

Documento generado en 01/12/2023 09:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente solicitud de Inspección Judicial propuesta por el señor WEIMAR NARVAEZ DIAZ a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**PRUEBA EXTRAPROCESAL**  
**SOLICITANTE: WEIMAR NARVAEZ DIAZ**  
**RADICACION N° 00003-2023-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1317**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*72 del 04/12/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), treinta (30) de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la solicitud considera el despacho que la misma cumple con los requisitos contemplados en el artículo 189 del C.G.P., por lo que se admitirá su conocimiento y se fijará fecha para efectuar la diligencia pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Inspección Judicial propuesta por el señor WEIMAR NARVAEZ DIAZ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial pedida el día **04 de marzo de 2024**, a partir de las **9:00 a.m.** Los objetivos para los cuales se practicará la diligencia de inspección son los siguientes:

- Determinar una presunta perturbación de la posesión sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-246208 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cal, así como verificar su estado de conservación al momento de efectuar la diligencia.

**TERCERO:** **REQUERIR** al solicitante para que a más tardes 15 días antes de la fecha de la diligencia programada en el numeral anterior, aporte con destino al expediente el certificado de tradición actualizado del predio objeto de la diligencia, copia de la Resolución N° 105 del 17 de marzo de 1961 proferida por la Gobernación del Valle del Cauca y de la Escritura Pública N° 2388 del 06 de septiembre de 1990. Documentos en donde, según el certificado de tradición aportado por el solicitante, se encuentra la cabida y linderos del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-246208.

**CUARTO:** **ADVERTIR** al solicitante que la diligencia programada se iniciará en las instalaciones de este despacho y no en el predio objeto de inspección. Lo anterior, por cuanto es de resorte del solicitante disponer de todos los medios necesarios para el desplazamiento de los funcionarios del despacho al sitio de la Diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6354ede7b6fa1bd8f806109bca4383174c6e27ad914cb51936d950ac65f0c2**

Documento generado en 01/12/2023 09:39:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso verbal de controversia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El litisconsorte vinculado al trámite ha propuesto recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra dicha el auto admisorio de la demanda. En el mismo escrito aportó contestación de demanda proponiendo excepciones de mérito.
- Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante describió el traslado tanto del recurso como de las excepciones propuestas por el litisconsorte.
- A través de memorial el apoderado judicial de la copropiedad demandada solicita aclaración respecto a la doble publicación por estado del auto interlocutorio N° 621 del 28 de junio de 2023.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
**Secretario**

**VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIA**  
**DEMANDANTE: JOSE ANGEL ANGARITA**  
**RADICACION N° 2020-00106-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1323**



### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), treinta (30) de noviembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede en primer término se hace necesario acceder a la solicitud del apoderado de la copropiedad elevada por medio de memorial de fecha 13 de julio de 2022. En ella, al apoderado hace caer en cuenta el error de doble publicación del auto interlocutorio N° 621 del 28 de junio de 2022, providencia a través de la cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por la copropiedad demandada.

En efecto, este despacho ha incurrido en un yerro en la publicación de la providencia, pro cuanto la notificó por estados dos veces: la primera en el estado N° 42 y la segunda en el estado N° 44 del año 2022. Así las cosas, el despacho a través de esta providencia efectuará un control de legalidad dejando sin efecto la publicación hecha del auto interlocutorio N° 621 del 28 de junio de 2022 en el estado N° 44 del 08 de julio de 2022. Así las cosas, entiéndase que la publicación de esa providencia es la contenida en el estado N° 42 del 29 de junio del año 2022.

Por otro lado, en esta providencia el despacho se negará la revocatoria pedida a través de recurso de reposición por la apoderada del litisconsorte vinculado. Lo anterior, con base en lo siguiente:

La apoderada del señor CESAR ANDRES HERNANDEZ MANRIQUE presenta recurso de reposición (y en subsidio el de apelación), en contra del auto

interlocutorio N° 422 del 11 de septiembre de 2020. Escrito por medio del cual interpone varias excepciones previas, de conformidad con el artículo 100 del C.G.P.

Una vez transcurrido el traslado del recurso a la parte demandante (quien se opuso a su prosperidad), se tiene que, en su escrito, la apoderada del señor HERNANDEZ MANRIQUE propone las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y; Falta de Jurisdicción o de Competencia.

Con respecto a la primera excepción, es decir, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que los documentos allegados por la parte demandante (en lo que atañe a la existencia de la copropiedad demandada), son actos administrativos cuyo serial y fecha de expedición certifican la existencia de la copropiedad, sin importar si los mismos fueron allegados en copia auténtica y/o actualizada, ya que sobre ellos pesa la presunción de autenticidad contenida en el inciso 2° del artículo 244 del C.G.P. Por tal motivo, mientras dichos documentos no sean tachados de falsos por la contraparte, ellos se presumen auténticos.

Ahora bien, si lo que pretendía la parte demandante era probar que los documentos allegados con la subsanación no correspondían con la realidad, bien podría haber aportado al expediente los actos administrativos que modifican y/o revocan los actos aportados por el demandante, si ellos existieren. Sin embargo, como sustento del recurso no se allegó tal cosa.

Con relación a la excepción de Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la misma tampoco está llamada a prosperar, en razón a que la apoderada del señor HERNANDEZ MANRIQUE no indica ni aporta como sustento de su recurso los actos o decisiones tomadas por la copropiedad demandada que justifiquen el trámite de Impugnación de Decisiones que arguye en su escrito de excepciones.

Lo que es relevante para el despacho, es que existe una discrepancia entre las partes por virtud de la interpretación del reglamento de propiedad horizontal, en atención a la destinación de las unidades que componen el CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18. Trámite que se considera debe surtirse por lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., a través de un proceso verbal sumario.

Por los motivos expuestos no prospera esta excepción previa y, dicho sea de paso, tampoco la de falta de jurisdicción y competencia. Pues ésta última se fundamenta en los mismos argumentos que la de “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Siendo así las cosas, se confirmará el auto admisorio de la demanda y se declararán no probadas las excepciones previas planteadas por la apoderada del litisconsorte necesario.

Por otra parte, dado que el presente proceso es de única instancia, no se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio por la apoderada del señor HERNANDEZ MANRIQUE.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la constancia del envío del escrito de contestación se hizo el traslado de la demanda al correo del apoderado judicial de la parte demandante, tal como lo ordenada el decreto 806 de 2020 y, a que la parte

demandante describió el traslado de excepciones, se tendrá entonces contestada la demanda y surtido el traslado de excepciones arriba mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto la publicación en el estado N° 44 del 08 de julio de 2022 del auto interlocutorio N° 621 del 28 de junio de 2022. Por ello, se aclara que la notificación por estado de esa providencia se hizo a través del estado N° 42 del 29 de junio de 2022.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto interlocutorio N° 422 del 11 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas de falta de requisitos formales, Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y, Falta de Jurisdicción o de Competencia. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia, **NIÉGUESE** el recurso de apelación en subsidio, propuesto por la apoderada del señor CESAR ANDRES HERNANDEZ MANRIQUE.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería a la doctora MARIA CAMILA MONTES CASTAÑO, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.097.339 y la tarjeta profesional N° 340.432, para actuar en calidad de apoderada del señor CESAR ANDRES HERNANDEZ MANRIQUE.

**SEXTO: TENER** por contestada la demanda por parte del señor CESAR ANDRES MANRIQUE.

**SEPTIMO: TENER** por surtido el traslado de excepciones hecho por la parte demandante a la contestación de demanda propuesta por el señor CESAR ANDRES MANRIQUE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709a874c6e060af0097f9acbe97dd3df14ed7fbd81963b1b7768df8e0ac5651**

Documento generado en 01/12/2023 12:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de pago directo de la garantía mobiliaria propuesto por CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, contra VICTOR HUGO CERON CORTES, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
Secretario

**PROCESO: PAGO DIRECTO DE LA  
GARANTIA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 2022-00212-00  
Auto Interlocutorio N° 1319**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*72 del 04/12/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por la Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.304.329 y T.P. No. 52.333 del C.S.J. conciliadora del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, quien actúa en calidad de conciliadora en el trámite de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante, elevada por el señor VICTOR HUGO CERON CORTES; donde informó que el trámite llegó a su culminación el día 27 de septiembre de 2023, llegando a un acuerdo con todos los acreedores los cuales votaron en un 86.41% positivamente la fórmula de pago presentada por el deudor insolvente, suscribiéndose el Acta de Acuerdo con registro No. 08116 de fecha 27 de septiembre de 2023. Y en el cual solicitó la suspensión del proceso de pago directo de la garantía mobiliaria propuesto por CHEVYPLAN S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 555 de la Ley 1564 de 2012.

Con la solicitud de suspensión del proceso, la Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA conciliadora del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS allegó copia del acta de acuerdo de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante del señor VICTOR HUGO CERON CORTES. (Visible en el archivo 008 del expediente digital páginas 3 a 10)

Así mismo, en el precitado acuerdo el deudor se comprometió a pagar a CHEVYPLAN la suma de \$23.395.381.00, que corresponde al capital adeudado, los cuales pagará en veinticuatro (24) cuotas mensuales de \$1.036.898.00, reconociendo una tasa de interés mensual de 0.5%, comenzando a pagar el 30 de octubre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2025. Y teniendo en cuenta para realizar el pago los siguientes datos:

- BANCO DAVIVIENDA
- CONVENIO: 1000053
- REFERENCIA DE PAGO: 0610611202-09

De igual forma, el conciliador y los acreedores dejaron constancia en el acta que:

- “1. El acuerdo ha sido celebrado dentro del término previsto en la Ley, para la negociación de deudas.*
- 2. El acuerdo fue votado positivamente por el 86.41% que corresponde a los acreedores, CHEVYPLAN, BANCAMIA y MARY LUZ ATOY MORALES.*
- 3. De los asistentes No hubo voto negativo.*

4. *El coeficiente del 13.59% corresponde al acreedor ausente CREDIFINANCIERA que no asistió a la audiencia de negociación de deudas.*
5. *El acuerdo comprende la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, conforme a la relación de acreedores y acreencias presentada por el deudor para efectos de la admisión del trámite de negociación de deudas.*
6. *El presente acuerdo de pago no implica novación de las obligaciones, las cuales se mantendrán incólumes frente a los títulos de deuda primigenios.*
7. *Se ha dado igual trato a los acreedores de una misma clase o grado.*
8. *la sociedad comercial CHEVYPLAN NO asumirá costos por conceptos de parqueaderos.*
9. *El deudor insolvente se hará cargo de los gastos de captura del vehículo.*
10. *El deudor podrá realizar abonos parciales o totales a los acreedores respetando la prelación legal de créditos.*
11. *Se oficiará a los Juzgados si es el caso, informando el acuerdo de pago y a su vez se solicitará que los procesos ejecutivos deberán continuar suspendidos, de conformidad con el art. 555 del C.G.P.*
12. *Se advierte al deudor que no podrá disponer y/o enajenar los activos, hasta el cumplimiento total del acuerdo de pago.*
13. *Una vez se finalice los pagos a cada acreedor, los mismos acreedores se comprometen a entregar los respectivos paz y salvos y oficiar a los juzgados solicitando la terminación de los procesos por pago total.*
14. *Se deja constancia que la audiencia se realizó de forma virtual y fue grabada.*
15. *Los datos del deudor son: email: [wافر1563@hotmail.com](mailto:wافر1563@hotmail.com) y Celular 3163179855.” (subrayado fuera del texto original)*

Pues bien, conforme a la solicitud impetrada por la conciliadora, es oportuno dar a conocer el contenido del artículo 555 del Código General del Proceso que dice:

**“ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO.** *Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”*

Dicho lo anterior, el Despacho observa que es procedente la solicitud impetrada por la Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA conciliadora del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS, quien actúa en calidad de conciliadora en el trámite de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante, elevada por el señor VICTOR HUGO CERON CORTES, pues es claro que existe un acuerdo de pago con votación afirmativa, por parte de la Dra. ANGIE TATIANA MARIÑO ROTTA quien asistió a la diligencia en calidad de apoderada de CHEVYPLAN S.A., donde el deudor se comprometió a pagar a CHEVYPLAN la suma de \$23.395.381.00, que corresponde al capital adeudado, los cuales pagará en veinticuatro (24) cuotas mensuales de \$1.036.898.00, reconociendo una tasa de interés mensual de 0.5%, comenzando a pagar el 30 de octubre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2025.

Igualmente, revisado el expediente digital, se observa auto interlocutorio No. 997 de fecha 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó la aprehensión del vehículo distinguido con placa No. USP688, servicio particular, Marca CHEVROLET, Línea SPARK GT HB LTZ, color BLANCO GALAXIA, Modelo 2019, serie 9GACE6CD9KB035881, de propiedad del señor VICTOR HUGO CERON CORTES; el cual fue notificado a la Policía Nacional – Automotores en debida forma mediante Oficio No. 490 del 22 de septiembre de 2022, y como quiera que a

la fecha no se evidencian los resultados de dicha orden, se pondrá en conocimiento a la Policía Nacional – Automotores, que el presente proceso será suspendido.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del presente proceso de pago directo de la garantía mobiliaria propuesto por CHEVYPLAN S.A, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito con el señor VICTOR HUGO CERON CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Vencido el término de la suspensión o verificado el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, se reanudará de oficio el proceso, o a petición de parte cuando lo soliciten de común acuerdo. Lo anterior conforme al artículo 163 del C.G.P.

**TERCERO:** PONER en conocimiento la presente decisión a la Policía Nacional – Automotores, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30bfc39f8722398e4fa6b5dc3c26f15969d8946d6f39af8de036b04b10281b7**

Documento generado en 01/12/2023 02:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de fijación de cuota alimentaria en donde la parte demandante subsanó la demanda en tiempo.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
Secretario

**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: NELSY ESTHELA DIAZ**  
**RADICACION N° 2023-00263-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1314**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>72 del 04/12/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veintinueve (29) de noviembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la parte demandante aportó memorial subsanando la demanda. En atención que la demanda fue subsanada dentro del término el despacho procederá a su admisión y trámite.

Por otro lado, en lo tocante a la fijación provisional de alimentos pedida en la demanda en favor de la demandante, el despacho accederá a lo pedido. Sin embargo, como la parte demandante no acreditó la cuantía de sus necesidades, el despacho fijará como alimentos provisionales una suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Esta determinación también se toma teniendo en cuenta la prueba aportada junto con la demanda que demuestran los ingresos del demandante.

En efecto, en la demanda aparece un desprendible de pago de la mesada pensional del demandante. En él se observa que el pago pagado, contando varias deducciones, es de \$3.133.298 M/CTE. De tal suerte, se accederá a fijar como alimentos provisionales el 30% de ese valor, es decir, la suma de \$939.900 M/CTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de fijación de cuota alimentaria propuesta por la señora NELSY ESTHELA DIAZ MOSQUERA en contra del señor ALBERTO ARBELAEZ PEREZ.

**SEGUNDO:** En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado del demandado del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: FIJAR** como alimentos provisionales en favor de la señora NELSY ESTHELA DIAZ MOSQUERA la suma de \$939.900 M/CTE. Dinero que deberá ser pagado por el señor ALBERTO ARBELAEZ PEREZ dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación al demandado de esta providencia y por

el medio más expedito, bien sea a través de envíos, transferencias, consignaciones o entrega directa a la demandante.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en favor de la demandante a la doctora MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 31.983.303 y T.P. N° 74.964 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a0f38682ed3435ddf68b1ec3efdfbba0295ecdb2a450133c4c5271fa55cfe**

Documento generado en 01/12/2023 08:51:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de VENTA DE BIEN COMÚN, propuesta por RODRIGO VÉLEZ RIVAS, MARGOTH VÉLEZ RIVAS, MARISOL VÉLEZ RIVAS Y YEINER ANDRÉS MOLINA VÉLEZ, a través de apoderado judicial, contra AURA MARÍA VIVAS VÉLEZ y DIANA MARCELA VIVAS VÉLEZ, pendiente para su revisión.

Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN**  
**RADICACIÓN 2023-00290-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 1322**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra a despacho la presente demanda VENTA DE BIEN COMÚN, propuesta por RODRIGO VÉLEZ RIVAS, MARGOTH VÉLEZ RIVAS, MARISOL VÉLEZ RIVAS Y YEINER ANDRÉS MOLINA VÉLEZ, a través de apoderado judicial, contra AURA MARÍA VIVAS VÉLEZ y DIANA MARCELA VIVAS VÉLEZ

Revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA de VENTA DE BIEN COMUN propuesta por los señores RODRIGO VÉLEZ RIVAS, MARGOTH VÉLEZ RIVAS, MARISOL VÉLEZ RIVAS Y YEINER ANDRÉS MOLINA VÉLEZ, a través de apoderado judicial, contra AURA MARÍA VIVAS VÉLEZ y DIANA MARCELA VIVAS VÉLEZ.

**SEGUNDO:** En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días a fin de que contesten si lo estiman pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del C.G.P

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 590 del C.G.P ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No.370-171165 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali-Valle.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.960.281 y la tarjeta profesional N° 13.591 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*72 del 04/12/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b822b254d7468abb480905c6cab515082ad17964bee8290b144b081890b0f9ab**

Documento generado en 01/12/2023 10:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada del causante OSCAR SARASTY pendiente de revisión para admisión.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
**Secretario**

**SUCESION INTESTADA**  
**CAUSANTE: OSCAR SARASTY**  
**RADICACION N° 2023-00308-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1318**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), Treinta (30) de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada del causante OSCAR SARASTY, promovida por las señoras MARIA DEL CARMEN SARASTY GARCIA, ALBA ESPERANZA SARASTY GARCIA y GABRIELA SARASTY PAME

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. De acuerdo con los hechos de la demanda, el causante se encontraba casado con la señora POLICARPA GARCIA GOMEZ quien ya falleció, por lo que la sociedad conyugal creada por el vinculo del matrimonio se encuentra disuelta y pendiente de liquidación.

En esa medida, de conformidad con el inciso 2° del artículo 487 del C.G.P. deberá liquidarse también la sociedad conyugal pendiente de liquidación a la fecha del fallecimiento del causante.

Por tanto, deberá corregirse la demanda y los poderes especiales conferidos, incluyendo el trámite de liquidación de la sociedad conyugal del causante con la señora POLICARPA GARCIA GOMEZ.

2. La parte demandante deberá corregir la estimación de la cuantía propuesta en la demanda, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

3. Si lo desea, la parte demandante deberá aportar lo pedido en el inciso 2° del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, para que este despacho apruebe la notificación electrónica de que habla dicha norma. Lo pedido es: información sobre la forma en cómo la obtuvo los canales digitales de los herederos que no aportaron poder, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** presente demanda de Sucesión Intestada del causante OSCAR SARASTY, promovida por las señoras MARIA DEL CARMEN SARASTY GARCIA, ALBA ESPERANZA SARASTY GARCIA y GABRIELA SARASTY PAME.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.911.615 y la tarjeta profesional N° 78.688 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d09274bd5fe93ce49a82309ac0c5e38fcab59929fd07c5c51246d7a6bb50ee9**

Documento generado en 01/12/2023 09:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda Reivindicatoria de Dominio con memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
Secretario

**REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: LIBARDO ESPINAL VARGAS**  
**RADICACION N° 2023-00309-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1327**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>72 del 04/12/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), treinta (30) de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por el señor LIBARDO ESPINAL VARGAS en contra de los señores ROCIO PARRA CALAMBAS y HERALDO DIAZ.

Por medio del auto interlocutorio N° 1256 del 15 de noviembre de 2023 este despacho inadmitió la demanda señalando los defectos encontrados en el libelo los cuales debían ser subsanados. Allegado memorial de subsanación en tiempo este despacho considera que el mismo no se ajusta a lo pedido en el proveído mencionado. Lo anterior, por las siguientes razones.

Como uno de los requerimientos hechos a la parte demandante, se encontraba el de aportar un nuevo poder. Mandato que debía ser otorgado conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022 o del C.G.P.

En el correo allegado por la parte demandante se observa el poder pedido. Sin embargo, éste no cumple ni con los requerimientos descritos en el C.G.P ni en los de la Ley 2213 de 2022. Ello, por cuanto el documento presentado no tiene nota de presentación personas de los demandantes ni tampoco obra constancia del envío del mismo al correo de notificaciones del apoderado.

Así las cosas, al no haberse subsanado la demanda conforme a lo dictado en el auto interlocutorio N° 1256 del 15 de noviembre de 2023, este despacho rechazará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por el señor LIBARDO ESPINAL VARGAS en contra de los señores ROCIO PARRA CALAMBAS y HERALDO DIAZ.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbda8def7c0396456f6428f0a5e13b4b6c6856a74f010230e6eb09799b8e6c38**

Documento generado en 01/12/2023 02:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JUAN DIONISIO MONTAÑO pendiente de revisión para admisión.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
**Secretario**

**SUCESION INTESTADA**  
**CAUSANTE: JUAN DIONISIO MONTAÑO**  
**RADICACION N° 2023-00316-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1324**

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>72 del 04/12/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</b></p>
--

### JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua (Valle), Treinta (30) de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JUAN DIONISIO MONTAÑO, promovida por la señora CAROLINA GALINDO GOMEZ

Como anexo de la demanda el apoderado de la parte demandante incluye el avalúo catastral de los inmuebles (folio 61 y 62 del archivo 003 del expediente digital). En ese documento se refleja que los bienes relictos están valuados en \$293.476.000 M/CTE.

Según el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos podrán ser de mínima, menor y mayor cuantía; siendo éstos últimos los negocios cuya cuantía exceda los 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 26 del C.G.P. establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

(...)

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

(...)”

Teniendo en cuenta las normas referidas, y visto el avalúo catastral del predio a usucapir, se tiene que este despacho no es competente para conocer del presente trámite, pues la competencia de este juzgado se circunscribe a procesos contenciosos de mínima y menor cuantía (art. 17 núm. 1° y art. 18 núm. 1° del C.G.P.). En este caso, la competencia para conocer de este proceso pertenece a los jueces de familia del circuito de Cali (art. 22 núm. 9° del C.G.P.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la actualidad, los procesos de mayor cuantía son aquellos que exceden la suma de \$174.000.000 M/CTE. Es decir, más de 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., este despacho rechazará por competencia la presente demanda; remitiéndola para el reparto de los juzgados de familia del circuito de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JUAN DIONISIO MONTÑO, promovida por la señora CAROLINA GALINDO GOMEZ.

**SEGUNDO:** De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali a fin de que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee59bc900f29bfa45b50a38ec4c4b45612337f9d9bfdc2d72f8ecb707bc2fa3**

Documento generado en 01/12/2023 10:10:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ALVARO IVAN RIVERA DIAGO**  
**RADICACION N° 2023-00356-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1320**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*72 del 04/12/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), treinta (30) de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor ALVARO IVAN RIVERA DIAGO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA MAGDALENA ARCOS VILLAMARIN y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue remitida por competencia territorial por parte del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. La justificación para ello fue que el predio a prescribir se encontraba ubicado en el municipio de Dagua. Por ello, la competencia para avocar conocimiento de esta demanda recaía en esta célula judicial.

No obstante, al verificar los anexos de la demanda, se observa el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión. Documento en donde se refleja que el avalúo del predio para el año 2023 es por la suma de \$269.983.000 M/CTE.

Según el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos podrán ser de mínima, menor y mayor cuantía; siendo éstos últimos los negocios cuya cuantía exceda los 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 26 del C.G.P. establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

(...)

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

(...)”

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, y visto el avalúo catastral del predio de mayor extensión en donde se encuentra el inmueble a usucapir (folio 26 del archivo 03 del expediente digital), se tiene que este despacho no es competente para conocer del presente trámite, pues su competencia se circunscribe a procesos contenciosos de mínima y menor cuantía (art. 17 núm. 1° y art. 18 núm. 1° del C.G.P.). Siendo la competencia para conocer de este proceso delegada a los jueces

civiles del circuito de Cali por ser el asunto de mayor cuantía (art. 20 núm. 1° del C.G.P.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad los procesos de mayor cuantía son aquellos que exceden la suma de \$174.000.000 M/CTE. Es decir, más de 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., este despacho rechazará por competencia la presente demanda, remitiéndola para el reparto de los juzgados civiles del circuito de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor ALVARO IVAN RIVERA DIAGO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA MAGDALENA ARCOS VILLAMARIN y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9baabd2338c0372333dce2e0dc0cd8d00813e88ad917a7a044dfe92996d44c8**

Documento generado en 01/12/2023 10:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>